

Franqueo conculado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, pero permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala pasada en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de febrero de 1925.)

REGLAMENTO

(Continuación) (1)

CAPÍTULO III

De las personas emigradas para transportar emigrantes

I.—DE LOS NAVIEROS O ARMADORES

Artículo 43. Los navieros o armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, solicitarán de la Dirección general de Emigración el permiso a que se refiere el artículo 24 de la ley, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 47. Los navieros o armadores españoles deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.
2.º Delificación comprensiva de los nombres y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente.

3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España, con arreglo a las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil en que consten las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 22 del Código de Comercio.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado, a disposición de la Dirección general de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda, que serán admitidos en todos los casos previstos por este Reglamento, al

(1) Véase el Boletín Oficial, número 94, correspondiente al día 4 del mes actual.

tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando así procediere, por la clase de los valores depositados.

Artículo 48. Los navieros o armadores extranjeros deberán acompañar a la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder o testimonio, debidamente legalizado, a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte, y en esta última circunstancia, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español a nombre y con poder bastante de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este poderado es también su representante.

3.º Documentos que acrediten la nacionalidad española del representante y de su suplente.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero o armador extranjero, ha consignado, a disposición de la Dirección general de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que dediquen al transporte de emigrantes y su tonelaje: datos que se tendrán en cuenta por la Dirección general para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda a cada naviero o armador.

6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del número cuarto de este artículo, habrá de quedar afecta a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe o sea autorizado otro nuevo.

Los cargos de representante español y de suplente de representante, no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

Artículo 49. Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán resueltas por la Dirección general de Emigración, previos los informes que estime oportunos.

Contra la resolución negativa de la Dirección, se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.

Artículo 50. La Dirección general de Emigración expedirá las patentes de que trata el artículo 24 de la Ley.

Artículo 51. Los representantes españoles de los navieros o armadores comunicarán, todos los años, en el último mes del ejercicio fiscal, a la Dirección general, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representen, dedicadas al transporte de emigrantes o en la capacidad de aquellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

De no abonarse en el plazo que se determine la cuota asignada, la Dirección general retirará la patente a la Compañía de que se trate, mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora a que dieren lugar.

II.—DE LOS CONSIGNATARIOS

Artículo 52. Los consignatarios que deseen dedicarse a la expedición de emigrantes, solicitarán de la Inspección de Emigración correspondiente la autorización que previene el artículo 25 de la Ley, y de las resoluciones que aquella adopte dará cuenta a la Dirección general.

Artículo 53. Los consignatarios deberán acompañar a la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compañías cuyos buques les estén consignados y líneas en que prestarán servicio.

2.º Documentos que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena por delitos relacionados con la emigración.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado a disposición de la Dirección general de Emigración,

una fianza de 25.000 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública.

Artículo 54. La Inspección otorgará el permiso dentro de los ocho días siguientes, a contar de la fecha de entrega de la solicitud. Sólo podrá denegarlo cuando no se presenten todos los documentos exigidos o conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles.

Si la resolución de la Inspección fuere negativa, el interesado podrá alzarse ante la Dirección general.

Artículo 55. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad a que alude el artículo 26 de la ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias y los Secretarios de Juzgados.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Artículo 56. Cuando fallezca el consignatario autorizado, podrá su Casa seguir despachando los buques de su consignación, interin se provee el nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida a nombre del fallecido continuará afecta a las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente a las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al artículo 28 de la Ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento o destitución de su consignatario, encargar al representante autorizado, de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombre el nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento o la de destitución. Dicho repre-

sentante deberá notificarlo de oficio a la Dirección general, quien lo comunicará a la Inspección correspondiente a los efectos oportunos.

Cuando quede en suspenso o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso o retirada definitivamente la autorización de los consignatarios de dicha Compañía en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trate haga referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despatchen buques en el puerto de su residencia, por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.

Artículo 57. Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras autorizadas para el embarque de emigrantes, satisfarán una patente anual de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de aquéllos que despatchen.

III.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Los armadores o navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de Comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar a disposición de las Inspecciones de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios con la matriz de los billetes a que se refiere el artículo 33 de la ley.

Artículo 59. Cuando un naviero, armador o consignatario renuncie a la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección general de Emigración, quien, en el plazo de quince días, desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en el sucesivo, pero sin derecho a la devolución de la ya satisfecha.

Artículo 60. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigración a determinados países o comarcas, en virtud del artículo 16 de la ley, el Director general de Emigración transmitirá a las Inspecciones, en los puertos donde toquen los buques de los navieros o armadores, o residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte a esos países o comarcas.

Asimismo cuidará la Dirección general de comunicar a las Inspecciones, a los efectos oportunos, la retirada de autorización que se acuerde contra navieros, armadores o consignatarios, por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 61. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca a los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo que la Dirección general acuerde.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación sepa-

rada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentren y el Cuerpo o unidad a que pertenezcan.

Enviarán también a la Dirección general de Emigración, por conducto de la Inspección en puerto, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Artículo 62. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere a la aplicación de la ley, recibirán y atenderán, en la forma que proceda, las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, a los efectos de este artículo, en los puertos de destino, por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la Ley y del Reglamento que cometan sus representantes en el puerto de destino.

Artículo 63. Los navieros o sus representantes, y en su caso, los consignatarios, estarán obligados a entregar a la Inspección del puerto donde radiquen, dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos o impresos que publiquen.

La Inspección devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y, en su caso, los consignatarios, deberán custodiar a disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación o den a la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Inspector de Emigración, deberán ser autorizados por la Dirección general.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios, sólo podrán contener:

El nombre de la Compañía, las características del buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir o fijar cronos o fotografías de los buques, siempre que no se contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio o prospecto no se ajuste estrictamente a lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por la Inspección a la Dirección general, y sólo podrán circular con la autorización de ésta.

Artículo 64. El funcionamiento de las oficinas de información y pasajes de emigrantes autorizados por el artículo 36 de la Ley, se ajustará a las normas que siguen:

1.º El encargado de la oficina habrá de ser español, con capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración ni tener fama de ser reclutador de ella o de pertenecer o haber

pertenecido a Sociedades o Sindicaciones que tuvieran por objeto especular directa o indirectamente a costa del tráfico de emigrantes. La comprobación de estas últimas circunstancias se hará precisamente por informe del Jefe de la Guardia civil de la demarcación a que los aspirantes a encargado de Agencias pertenezcan. Si la oficina estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

2.º Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas, en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Dirección general.

3.º Para desempeñar una oficina será necesario depositar en la Dirección general una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

4.º De las operaciones que realicen los encargados de las oficinas serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las oficinas, en forma analoga a la determinada en el artículo 26 de la ley.

5.º Las atribuciones de los encargados de oficinas serán principalmente las de informar a los emigrantes, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacta la Dirección general.

6.º Los billetes que expidan estas oficinas serán provisionales, en cuanto a que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero a los demás efectos tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin, se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado el embarque.

El precio de los billetes expedidos por oficinas no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque en el puerto de embarque.

7.º Del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la oficina, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable, en todos los casos, el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

8.º Las oficinas de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones de las disposicio-

nes vigentes e instrucciones que se dicten, serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

9.º Se faculta a la Dirección general para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las oficinas de expedición de pasajes de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizarse sus funciones estas oficinas y tramitar las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Dictando reglas para evitar el desarrollo y propagación de la difteria

La persistencia de la difteria en nuestro país, no obstante las campañas de profilaxis y la eficacia del tratamiento que viene empleándose, obliga a intensificar la lucha contra esta enfermedad, para lograr la reducción de la mortalidad en la proporción que han obtenido otras naciones.

Entre las causas que contribuyen a mantener el elevado número de defunciones por este proceso, figura el diagnóstico clínico dudoso, y como consecuencia, la aplicación tardía del suero específico, y como factores que contribuyen a la difusión del contagio, además de la convivencia de los enfermos y portadores de gérmenes con los sanos, las deficientes medidas de aislamiento y desinfección que facilitan la supervivencia y diseminación de la causa eficiente y su fácil implantación y desarrollo en los individuos medianamente predispuestos.

Para contrarrestar los efectos de estas causas y limitar en lo posible la propagación de la enfermedad, los Inspectores municipales, Médicos titulares y de asistencia, deberán tener en cuenta las instrucciones siguientes:

1.º Siendo del más alto interés diagnosticar precozmente los casos presentados, deberá considerarse como sospechosa y tratarse como diftería, toda angina con fiebre o infartos ganglionares del cuello, con o sin falsas membranas, al menos que disponiendo de medios de investigación bacteriológica, pueda comprobarse su naturaleza benigna. En todo caso, los funcionarios y facultativos que no dispongan del auxilio de estos recursos de diagnóstico, recogerán exudados nasofaríngeos o falsas membranas, que convenientemente embalados y por el medio más rápido de que dispongan, enviarán al Laboratorio bacteriológico municipal, a falta del de la Brigada Sanitaria.

2.º Habiendo demostrado la experimentación clínica que para el tratamiento eficaz de la difteria se requiere emplear, desde los primeros momentos, grandes cantidades de suero y proporcionalmente de

antitoxina (caso de usarse este producto), se inyectará del primero dosis variables en relación con la gravedad del proceso, en esta forma: Al principio de la enfermedad, y no tratándose de difterias hipertóxicas, puede bastar con diez centímetros cúbicos de suero, equivalente a 2.500 U. A.; cuando hayan pasado 24 ó 36 horas de la iniciación del proceso, se necesitarán de 20 a 40 c. c., y hasta 60 y 80 c. c., equivalentes a 5.000, 10.000, 12.500 y hasta 15.000 U. A., si se trata de casos graves, bien por los muchos días de infección, o por ser formas hipertóxicas malignas. Si se emplease la antitoxina, se inyectarán desde el primer momento 5.000 U. A., que es el mínimo que contienen las ampollas empleadas para este tratamiento.

3.º Aislar rápida y rigurosamente al enfermo, haciendo que ninguno de sus familiares ni otra persona, se ponga en relación con él. Los únicos autorizados para entrar en la habitación que ocupe y poseerse en contacto con los mismos, son los encargados de su asistencia o cuidado.

4.º Habiendo una reacción positiva para revelar los estados de predisposición e inminencia del contagio en la difteria, que además es completamente inocua, como la reacción de Schick, se practicará ésta, cuando menos, en los niños de la familia del enfermo. Dobe hacerse también con carácter general en la población infantil, cuando se presenten casos repetidos de difteria.

Si la reacción de Schick es positiva, lo que indica la predisposición al contagio, se hará inmediatamente la inmunización pasiva, inyectando a los niños de 5 a 10 c. c., según su edad, de suero antidiférico.

Como más positivo, en los casos de reacción positiva, sería hacer la inmunización activa, inyectando la mezcla de toxina-antitoxina o la toxina atóxica (inyección semanal, bajo la piel, de 1 a 3 c. c., durante tres semanas seguidas), que aunque tarda en desarrollarse tres o cuatro meses, produce efectos más duraderos que los de la inmunización pasiva.

Los niños y personas en general, que den una reacción de Schick negativa, están inmunes para padecer la difteria, y es inútil inyectarles el suero para la inmunización pasiva un tiempo de epidemia.

5.º Desinfectar todos los objetos, utensilios y ropas del enfermo y destruir los exudados naso-faríngeos con agentes desinfectantes enérgicos. Desinfectar las habitaciones ocupadas y cuantos objetos hayan tenido contacto con el atacado, al término de la convalecencia.

6.º Prohibir la asistencia a la escuela, durante treinta días, de los niños procedentes de las casas donde hubiera sido declarada la difteria. Tampoco se autorizará el ingreso en la escuela de los niños que la padecieran, hasta treinta días después del término de la enfermedad, o antes, si dos análisis bacteriológicos, repetidos con intervalo de ocho días, dan resultado negativo en cuanto a la existencia de gérmenes en las secreciones o exudados naso-faríngeos.

7.º Los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán el traslado inmediato al depósito del Comente-

rio, de los cadáveres de los fallecidos a consecuencia de este proceso, haciendo que se envuivan en una sábana o envoltura impregnada en una disolución de sublimado corrosivo, al 3 por 1.000, o de orosolina, al 5 por 100, y serán conducidos sin acompañamiento, y menos de niños, por los sitios menos transitados y escurros más cortos de la localidad. Si a juicio del funcionario y por las malas condiciones en que ha de estar expuesto el cadáver, conviniere anticipar la inhumación, lo participará así al Juzgado municipal correspondiente, para que la decrete y se haga antes de transcurridas las 24 horas del fallecimiento.

8.º Con el fin de facilitar el tratamiento por el suero específico de los enfermos de las clases indestrosas o familias incluídas en la Beneficencia municipal, esta Inspección provincial de Sanidad facilitará el suero antidiférico que sea preciso, con la simple petición, hecha de oficio, por el Inspector municipal, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad.

9.º Los referidos funcionarios, los Médicos titulares y los de asistencia en general, darán cuenta inmediata a la Inspección provincial de Sanidad de los casos de difteria de que tengan conocimiento o asistan, indicando el origen probable del contagio, la intensidad del proceso, los recursos profilácticos empleados y cuanto estimen conveniente para el mejor conocimiento del carácter epidémico de la enfermedad. Además, enviarán trimestralmente, al mismo centro, una estadística-resumen, conteniendo los casos observados y la mortalidad producida, para hacer la monografía sanitaria del proceso en los pueblos de esta provincia.

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento de los funcionarios, facultativos, Alcaldes y demás Autoridades de la provincia y del público en general, y a los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1924.

León a 5 de febrero de 1925.—El Inspector provincial de Sanidad, José Vega.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Concedida por la Superintendencia, por Real orden de 30 de enero último, prórroga del plazo para la práctica de las liquidaciones de créditos y débitos existentes entre la Diputación y Ayuntamientos de la provincia, hasta el 31 de marzo de 1924, ordenada por Real decreto de 12 de abril del mismo año, a fin de que la Junta encargada por el artículo 9.º de la referida disposición, pueda practicarla con la urgencia necesaria, para que surta efectos en los próximos presupuestos que se contencionen para el venidero ejercicio de 1925 a 1926, se requiera a los Ayuntamientos de la provincia para que, en el improrrogable plazo de ocho días, hagan uso del derecho que les confiere el artículo 9.º citado, procediendo al nombramiento de representantes, que remitirán inmediatamente al Gobierno civil, a

los efectos que en el mismo se señalan; apercibiéndoles que de no verificarse en el plazo que se menciona, se entenderá renuncian a tal derecho y se practicará por esta Junta la liquidación con la asistencia de los restantes Vocales que en el aludido precepto legal se enumeran.

León 4 de febrero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Marcelino Pradas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de Gobierno

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez de Brazuelo, D. Nicolás González Alonso.

Juez de Castrillo, D. Antonio de la Fuente González.

Juez suplente de Rabanal, D. Manuel de Palacio Fernández.

Juez de San Justo, D. Andrés Herrero Ríos.

Juez suplente de Villagatón, don Gabriel Cabeza Suárez.

En el partido de La Bañeza

Fiscal suplente de Bercianos, don Atanasio Ferrero Rodríguez.

En el partido de La Vecilla

Juez suplente de Pela de Gordón, D. Venancio González Rodríguez.

En el partido de León

Juez de Riaseco de Tapia, D. Antonio Martínez Fuertes.

Juez de Villadangos, D. Primitivo Blanco.

En el partido de Ponferrada

Juez suplente de Benuza, D. Plácido Fernández Rodríguez.

En el partido de Sahagún

Juez de Grajal, D. Mauro Antolínez de la Mota.

Juez de Sahagún, D. Juan del Corral Franco.

Juez de Villazanzo, D. Cosaberto García Almaraz.

En el partido de Valencia

Juez suplente de Fresno, D. Domingo Arteaga Santín.

Juez suplente de Valdevimbre, D. Angel Martínez Alonso.

Fiscal de Villamañán, D. Elías González Carroño.

En el partido de Villafranca

Juez de Valle de Finolleira, don Antonio Pozas Alvarez.

Lo que se anuncia a los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923.

Valladolid 26 de enero de 1925.—P. A. del T. P.: El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Prado de la Guzpeña

Ignorándose la actual residencia de los mozos que a continuación se relacionan, alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo actual, así como la de sus padres, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les cita por medio del presente para que concurran a la Casa Consistorial del mismo Ayuntamiento en los días 8 y 15 de febrero y pri-

mero de marzo próximos, en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, respectivamente; pues de no hacerlo por sí o por medio de persona que les represente, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Amable Gerardo González Mata, hijo de Eustaquio y da Petronila; nació el 13 de febrero de 1904.

Eladio García Fuentes, hijo de Alfredo y de Eugacia; nació el 18 de febrero de 1904.

Prado de la Guzpeña, a 25 de enero de 1925.—El Alcalde, Juan Fuentes.

Alcaldía constitucional de

Valdevimbre

Terminado el repartimiento para satisfacer al contratista del camino vecinal de esta villa al pueblo de Combranos, la parte que correspondía a los vecinos de Valdevimbre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, a fin de que pue ser examinado y se puedan presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Valdevimbre 20 de enero de 1925. El Alcalde, Aquilino Ordás.

Alcaldía constitucional da

Cebrones del Río

Ignorándose el actual paradero de los mozos incluídos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 1.º primer domingo de febrero, así como el segundo, día 8 del mismo, ambos a las quince, para exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndose que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Apolinar Alvarez Fernández, hijo de Manuel y de Dolores.

Constantino Alvarez Casado, de José y de Josefina.

Francoisco Núñez Rubio, de Benito y de Escolástica.

Cebrones del Río 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

Alcaldía constitucional de

San Cristóbal de la Polantera

Incluído en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo de este año, el mozo Darío Rodríguez Pedrosa, hijo de Valeriano y de Lucrecia, se le cita por el presente, por ignorarse su paradero, así como el de sus padres, para que concurra a esta Casa Consistorial los días 8 y 15 del próximo febrero, a las nueve de la mañana, en los que tendrá lugar la rectificación y cierre del alistamiento.

San Cristóbal de la Polantera 27 de enero de 1925.—El Alcalde, Adrián Martínez.

Alcaldía constitucional de Matadón

Incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, el mozo Severino Bernardo Sandoval, hijo de Cándido y Alejandra, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente a fin de que concurra a la Casa Consistorial por sí o persona que le represente, el día 8 de febrero próximo, en cuyo día tendrá lugar la rectificación del alistamiento.

Matadón 25 de enero de 1925.—El Alcalde, José Redondo.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetueja

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, los mozos José Reyero Rodríguez, hijo de Pablo y de Leona, y Donato Bermejo Rodríguez, hijo de Miguel y de Emilia, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del Boletín Oficial, para que comparezcan en esta Consistorial a la rectificación del alistamiento el día 8 de febrero, como a los demás que se verifiquen; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

Renedo de Valdetueja 30 de enero de 1925.—El Alcalde, Baldemero Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, los mozos que comprende la adjunta relación, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que concurran a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que tendrán lugar en los días 8 y 15 de febrero próximo y hora de las diez, por si tuvieron que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el consiguiente perjuicio.

Mozos que se citan

Pedro Fernández Carro, hijo de Cipriano y de Marina.

Fabian Martínez Martínez, hijo de Martíniano y de Agustina.

Villares de Orbigo 23 de enero de 1925.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Se hallan expuestas al público las listas de mayores contribuyentes que tienen derecho al voto para la elección de Senadores que durante el año corriente pueda verificarse, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, para oír reclamaciones.

Villares de Orbigo 16 de enero de 1925.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Ignorándose la actual residencia de los mozos que a continuación se relacionan, alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo actual, se les cita por medio del presente para que concurran a la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 8 y 15 de febrero y 1.º de marzo próximos, que tendrán lugar los

actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados respectivamente; pues de no hacerlo por sí o por persona que les represente, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Núm. 6 del alistamiento: Fausto Alvarez Gutiérrez, hijo de Nemésio y de Ricarda, natural de Benllera; nació el día 7 de abril de 1904.

Núm. 7 de idem: José Mallo Alvarez, de Benigno y de Dolores, natural de Benllera; nació el día 18 de mayo de 1904.

Núm. 10 de idem: José Rabanal Ariza, de Antonio y de Sofía, natural de Benllera; nació el día 15 de agosto de 1904.

Núm. 17 de idem: Robustiano Menéndez Palacios, de Teobaldo y de Luisa, natural de Otero; nació el día 20 de octubre de 1904.

Carrocera 28 de enero de 1925.—El Alcalde, J. Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villacé

Ignorándose el paradero de los mozos que se dirán, incluidos en el alistamiento de este Municipio, así como también el de sus padres, se les cita por medio del presente para que en los días 8 y 15 de febrero próximo, y hora de las once, comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o persona que les represente, a los efectos de la rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Saturnino Castañeda Rivera, hijo de Eutiquio y Eduvigis.

Marcelino Nava Martínez, de Toribio y Eduvigis.

Villacé 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Nicomedes Redondo.

Alcaldía constitucional de Ardón

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones, las relaciones del repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, forjadas por las Juntas generales de repartos, según lo dispuesto en el art. 509 del Estatuto Municipal vigente y a lo preceptuado en el art. 510 del citado Estatuto, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento en el corriente ejercicio de 1924 a 1925.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los interesados.

Ardón 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Florentino Cabreros.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, los mozos Juan de la Mata García, hijo de Adriano y María, natural de Villaciduro; Francisco Otero Carleñosa, de Eusebio y Guadalupe, natural de Nava; Adolfo Díez Fernández, de Jesús y Doradía, natural de Cifuentes; y Gregorio Andrés Fresno, de Perfecto y Ramona, natural de Ca-

saola, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en la Consistorial de este Ayuntamiento en los días 8 de febrero y 1.º de marzo próximos, en que tendrán lugar la rectificación del citado alistamiento, cierre de listas y clasificación de los mozos; advirtiéndoles que de no asistir a este último acto, serán declarados prófugos.

Gradefes 30 de enero de 1925.—El Alcalde, Antonio Llamazares.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Ignorándose el paradero de los mozos que se dirán, incluidos en el alistamiento de este Municipio, así como también el de sus padres, se les cita por medio del presente para que en los días 8 y 15 de febrero próximo, y hora de las once, comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o persona que les represente, a los efectos de la rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Albino Ricardo Tejerina Prieto, hijo de Ramón y Cristeta.

Silvano Naveo Rodríguez, de Ladislao y Rafaela.

Epifanio Barrera Andrés, de Carmen.

Fernán Nuevo Prieto, de Ramón y María.

Villamañán 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Romero Iglesias.

JUZGADOS

Don Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Sr. Flores, en nombre de la Sociedad Anónima «Hornaguera», contra D. Froilán Boyero, vecino de Armunia, sobre pago de cinco mil seiscientos sesenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas, se saca a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y por la cantidad en que ha sido tasada por el perito en discordia, o sea por la suma de sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesetas con veinticinco céntimos, la finca embargada al ejecutado, y que es la siguiente:

Una tierra, en término de Armunia, de este partido, al sitio o pago de la Vega, que ocupa una superficie de cuatro mil seiscientos metros cuadrados, próximamente, en parte, de la cual y en una superficie de dos mil metros aproximadamente se hallan construidas nueve casas de planta baja y un piso, quedando terreno sin edificar en una extensión de dos mil seiscientos metros cuadrados a la espalda de dichas casas, lindante todo: al Norte, con la tierra o parti de D. Miguel Díez Gutiérrez Casaseco; al Oriente, con el mismo; al Mediodía, con otra del mismo, hoy de Hornaguera y camino, y al Poniente, carretera de Zamora. La finca descrita se encuentra gravada con un crédito hi-

potecario de veinticinco mil pesetas de principal y cuatro mil pesetas más para intereses y costas.

El remate se verificará en la sala-audencia de este Juzgado el día veintiséis de febrero próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate podrá hacerse a calid de ceder a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en León a veinte de enero de mil novecientos veinticinco.—Tomás Pereda.—Licdo. Luis Gasque.

Don Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de este distrito de Castrocontrigo.

Hago saber: Que el día veintiséis del próximo mes de febrero, a las diez, se vendrá en pública subasta en este Juzgado municipal y en el de igual clase de Santa María de Ordás, y en la sala-audencia de los mismos, una finca (prado) en diócho Santa María de Ordás, al sitio denominado Los Carcabones, de aludá siete áreas con setenta y tres centiáreas, que linda al Este, otra de Teodoro Fernández; Norte, de Iluminada García; Poniente, de Angel García, y Mediodía, de Santiago García, tasada en dos mil pesetas.

Cuya finca se vende como de la propiedad de D. Demetrio García García, vecino de Santibáñez de Ordás, para hacer pago a D. Melchor Teruelo Carracedo, vecino de Nogarejas, de la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas, costas y gastos; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de la tasación en la mesa de cada Juzgado donde tendrá lugar la subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay títulos de propiedad, y la persona a quien se adjudique como postor más ventajoso, se ha de conformar con el testimonio del acta de remate.

Dado en Castrocontrigo a veinticuatro de enero de mil novecientos veinticinco.—Camilo Carracedo.—P. S. M., Rafael Martínez.

SINDICATO DE LA PRESA DE SAN ISIDRO DE LEÓN

Practicada la lista general de propietarios de las aguas de la Presa de San Isidro, a los efectos de los artículos 35, 36 y 53 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Fernando Merino, número 5, 3.º, de dos a tres de la tarde, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

León 1.º de febrero de 1925.—El Presidente del Sindicato, Raimundo del Río.